Notif. 19-Febrero-2020

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

Ayuntamiento de Puertollano
Entrada Nº 2020/2404
Fecha 20.02.2020 Hora:
Dirigida a: OFICIAL LETRADO

SENTENCIA: 00017/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000684
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000348 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JOSE CARLOS NUÑEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS NUÑEZ FERNANDEZ
Procurador D./Dª: ,
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real , a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

La Ilma. Sra. Dª Mª DOLORES DE ALBA ROMERO, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 348/19 seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. Y D. representados y defendidos por el Letrado D. JOSE CARLOS NUÑEZ FERNANDEZ, y de otra el AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO representado y defendido por la Letrada Dª CARMEN SANTOS ALTOZANO, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Firmado por: M. DOLORES ALBA ROMERO
16/02/2020 13:41
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
19/02/2020 08:45
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó decreto en el que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- La parte demandante en su escrito de demanda intereso que el recurso se fallara sin necesidad de vista, interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

Por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda manifestó lo que se tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto 2019/2120 del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, de fecha 28 de Mayo de 2019, por medio del cual se desestiman los recursos de reposición promovidos por los ahora recurrentes, D. y D. , contra las liquidaciones giradas por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en relación a la transmisión a título lucrativo del inmueble sito en nº de Puertollano.

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: el día 23 de octubre de 2018 a D. y día 2 de noviembre de 2018 a D. les fueron notificadas las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, dictada por la Diputación Provincial de Ciudad Real, en relación con la donación otorgada por Dª a favor de éstos sus hijos, del inmueble sito

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

nº de Puertollano, con referencia catastral de la que resulta una deuda tributaria total a ingresar de 10.706,78 Euros (5.353,39 a cada uno de ellos). Asimismo, su madre adquirió el citado inmueble mediante Escritura de Compraventa en fecha 19 de agosto de 1997, por importe de 117.282,82 euros. Contra las liquidaciones giradas se formularon los correspondientes recursos de reposición cuya resolución desestimatoria constituye el objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- Los recurrentes en su demanda solicitan que se dicte sentencia por la que, con estimación del presente recurso, se declare no conformes a derecho las resoluciones recurridas, declarándolas nulas, o en su caso, revocándolas y dejándolas sin efecto, y anulando las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas a cada uno de los recurrentes y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración por su temeridad y mala fe. A estos efectos invocan la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de febrero de 2017, así como varios más de diferentes tribunales y juzgados que consideran de aplicación al presente caso.

A estas alegaciones y pretensiones se opone el Ayuntamiento demandado solicitando la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- Los recurrentes solicitan la anulación de las liquidaciones recurridas por inexistencia de hecho imponible, y por inexistencia de incremento de valor del inmueble, que basan en los siguientes cálculos: Valor de compra inmueble en 1997, 19.514.217 pesetas (117.282,81 euros). Diversos gastos (notaria, impuestos, etc.) 1.289,54 euros. Valor obra nueva declarada en 2015 67.843 euros. Diversos gastos obra nueva (notaria, impuestos, etc.) 4.202,28 euros. IPC, llegando a la siguiente conclusión: total valor adquisición inmueble 190.617,64 euros (incrementado con IPC aplicable, lo que daría un resultado de entre 240.835,16 € y 262.767,05 €). Finalmente, valor de transmisión del inmueble: 190.000 euros. Por tanto, según este criterio de los recurrentes no se habría producido un incremento.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- Para proceder al examen de la presente cuestión y en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional que se solicita en la demanda, debemos comenzar determinando si el cálculo de la cuota del impuesto, que comienza por la determinación de sus bases, se ha visto afectado por el fallo de la STC de 11 de Mayo de 2017 y si la inconstitucionalidad tiene un efecto expansivo o restrictivo. De inicio hay que señalar que el fallo de la sentencia no puede tener un fallo expansivo porque la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dice en su art. 38 que, cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia. Es decir sólo los preceptos que fueron objeto de análisis de inconstitucionalidad pueden determinar su pronunciamiento que además es el que fija el concreto alcance de esa declaración, pues es el propio Tribunal el que debe fijar la extensión y límite de los efectos de sus sentencias.

Dice la STC de 11 de Mayo de 2017 en relación a lo que nos interesa y delimitando la extensión de su fallo que "Como señala el Fiscal General del Estado, sobre una duda de constitucionalidad sustancialmente idéntica a la ahora planteada nos hemos pronunciado recientemente en las SSTC 26/2017 y 37/2017. En estas Sentencias llegamos a la conclusión de que el tratamiento que otorgaban las citadas normas forales «a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE» (SSTC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3)." En otro párrafo (FJ3º) dice "«podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el 'incremento de valor' de un terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)» (STC 37/2017, FJ 3)., concluyendo dicho fundamento con la esencia del fallo cuando dice "gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor. Finalmente, concluye en el fundamento jurídico 5º con las siguientes menciones: a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5). b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del artículo 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al artículo 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6, y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5). c) Una vez

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

En conclusión, la sentencia se basa, tal y como consta en sus antecedentes de hecho y en los propios fundamentos, en la adecuación del tributo a la existencia de una capacidad económica, produciendo sus efectos únicamente en relación a aquellas situaciones en que se produce una situación de renta ficticia, sin que en momento alguno se haya pronunciado sobre las cuestiones que ahora nos ocupan en relación a la admisibilidad de la cuantificación objetiva de bases tributarias.

Sólo cuando la situación que se acredita en el procedimiento tributario, o en el procedimiento judicial, es de inexpresión de capacidad económica esta sentencia posibilitará su nulidad por falta de hecho imponible.

Por otra parte, la STS de 9 de Julio de 2018 ha venido a refrendar estas conclusiones sintetizándose estas de la siguiente manera" es que: (1) ni en la STC 59/2017 STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo que, en consecuencia, no han quedado -o, al menos, no todos ellos ni en la totalidad de los supuestos en los que resultan aplicables- completamente expulsados del ordenamiento jurídico; (2) ni puede afirmarse que, a día de hoy, la prueba de la existencia o no de plusvalía susceptible de ser sometida a imposición y el modo de llevar a cabo la cuantificación del eventual incremento de valor del terreno carecen de la debida cobertura legal en contra de las exigencias que dimanan de los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley tributaria (artículos 31.3CE art. 31.3 y 133.1 CECE art. 133.1); (3) ni es cierto que dicha valoración de la prueba y la determinación del importe del eventual incremento de valor del terreno no pueden corresponder al aplicador del Derecho ; (4) ni, en fin, resulta acertado concluir que, hasta tanto se

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

produzca la intervención legislativa que ha reclamado el máximo intérprete de la Constitución en la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) , no cabe practicar liquidación alguna del IIVTNU (o, procede, en todo caso, la anulación de las liquidaciones y el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones correspondientes al IIVTNU, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación reveladora de capacidad económica).

QUINTO.- El impuesto que es objeto de análisis se encuentra regulado en los arts. 104 y ss de la Ley de Haciendas Locales (RDLeg 2/2004 de 5 de Septiembre). El objeto de la discusión se centra primero en su naturaleza y características, pues las mismas están en íntima conexión con la forma de calcular la cuota del impuesto. Señala el art. 104.1 TRLHL que El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. Respecto del cálculo de la cuota hay que partir de lo señalado en el art. 107.1 TRLHL que afirma que La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

Por tanto, la realidad es que el fundamento, la causa del impuesto, no es sino la mayor capacidad económica que se obtiene por los sujetos pasivos del mismo por el incremento del valor de los terrenos por el lapso de tiempo, bien por acción de la propia corporación municipal que gira la liquidación, bien por causas naturales derivadas de la propia naturaleza de los mercados inmobiliarios.

El artículo 107 establece, una presunción de incremento, presunción de incremento que debe ser rebatida por el obligado tributario, teniendo en

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

cuenta la capacidad y la facilidad probatoria, pues toda presunción tributaria iuris tantum puede ser objeto de prueba en contrario (arts. 385 y 386 LEC) atendiendo a los criterios del art. 217 LEC.

En este sentido es esencial, pues ha sido objeto de análisis y crítica jurisprudencial la mención de la STS de 9 de Julio de 2018 que 1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. art. 105 (01/07/2004) , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017ATS , Sala de lo Contencioso , Sección: 1ª, 30/10/2017 (rec. 2672/2017)). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4CE art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7STC, Pleno, 16-02-2017 (STC 26/2017) , y 37/2017STC, Pleno, 01-03-2017 (STC 37/2017) , FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

Conclusión de todo ello es que, el impuesto está vigente siempre que se produzca un incremento de valor conforme a las normas del propio impuesto. Por otra parte es obvio atendido lo anterior que este incremento del valor es

presunto y es susceptible de probarse la no sujeción al mismo en caso de que se acredite la inexistencia de ese incremento, siendo muy limitada la carga de la prueba del demandante, pues supone la acreditación un hecho negativo, siendo que por tanto bastarán meros indicios objetivos y racionales para que sea la administración a la que corresponda acreditar conforme a las normas y criterios antes transcritos los presupuestos que lleven a la determinación del hecho imponible y de los cálculos.

Estos razonamientos, que ya se hacían antes de las sentencias del Tribunal Constitucional, quedan constitucionalizados y aplicables de manera imperativa desde la STC de 11 de Mayo de 2017, que reproduce la doctrina de las de 16 de Febrero, 1 de Marzo de 2017 y 6 de Junio de 2017 en relación a normas forales de los Territorios Históricos de Araba, Guipúzkoa y la Comunidad Foral de Navarra, quedando por ello de una manera imperativa conforme al art. 5 LOTC y siendo por tanto inconstitucional que se giren liquidaciones o se practiquen cuando se acredite (y esta es la clave de la situación actual) que no hay incremento de valor, que es lo que ha venido a reafirmar la STS de 9 de Julio de 2018.

SEXTO.- Todo lo hasta aquí expuesto aplicado al caso de autos, nos permite afirmar que dado el valor de adquisición del inmueble por parte de la transmitente en el año 1997, (117.282,81 euros), y el valor de transmisión en el año 2016 (190.000 euros), resulta evidente la existencia de un incremento de valor del referido inmueble. Y sobre la pretensión de añadir al valor de adquisición, la valoración de una obra nueva efectuada 18 años después de su adquisición y añadir igualmente, diversos gastos de notaría, impuestos varios etc, y finalmente, también aplicar la actualización del IPC, tal y como ya expusimos, nos lleva a desestimar tal pretensión y ello porque, en primer lugar, la legislación aplicable al presente caso no contempla tales pretensiones y en segundo porque nuestro Tribunal Supremo ha declarado la imposibilidad de incrementar el valor de adquisición, añadiendo otros gastos realizados en el terreno consistentes en inversiones, mejoras, llevadas a cabo en un momento posterior a la adquisición del terreno. Su criterio es el de considerar que sólo deben tenerse en cuenta los valores de adquisición y transmisión del terreno, al realizar la comparación y determinar si el valor del terreno se ha

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

incrementado o no con su transmisión. Y no los gastos e inversiones realizados con posterioridad a dicha adquisición. Así lo ha reiterado en unas reciente sentencia de 4 y 12 de marzo de 2019, en concreto, afirma el Alto Tribunal que "procede recordar que el IIVTNU lo que grava son los incrementos de valor de los terrenos, y de la prueba practicada se desprende que tales obras de ampliación han afectado a la construcción, que no al suelo, de suerte que debemos entender que no se ha acreditado (...) que se haya producido una disminución del valor del terreno". En definitiva, las obras de construcción y ampliación realizadas sobre un inmueble no cuentan para determinar si ha existido o no incremento de valor del terreno. Y es que, salvo que el contribuyente demuestre lo contrario, dichas obras no modifican el valor del terreno (que es lo que grava la plusvalía municipal), sino el valor de la construcción.

SEPTIMO.- No procede imponer costas atendiendo a la inseguridad jurídica que provoca la situación jurisprudencial por la falta de respuesta del poder legislativo a la STC de 11 de Mayo de 2017, lo que constituye un elemento de derecho para no imponer costas.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. EL REY y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. JOSE CARLOS NUÑEZ FERNANDEZ, en nombre y representación de D. Y D. , contra la resolución que ha sido identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, y en consecuencia, confirmo la misma al ser conforme con el Ordenamiento Jurídico.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.